

Nota Práctica N° 2/2020

para la conducción célere y eficiente de los arbitrajes

El Consejo Superior de Arbitraje (en adelante, "el Consejo"), de conformidad con los artículos 2(1)(j) del Reglamento de Arbitraje de 2017 (en adelante, "el Reglamento") y 3(1)(i) del Estatuto (en adelante, "el Estatuto") del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "el Centro"), expide la presente Nota Práctica con medidas a ser implementadas para elevar los estándares de celeridad y eficiencia de los procesos arbitrales administrados por el Centro en beneficio de sus usuarios. Esta Nota Práctica no encuentra aplicación respecto del Arbitraje Acelerado y del procedimiento ante el Árbitro de Emergencia.

I. Fijación de las reglas del arbitraje y calendario procesal

- 1.1. En relación con el artículo 24(1) *in fine* del Reglamento, cuando el Tribunal Arbitral señale la necesidad de emitir una orden procesal fijando las reglas del arbitraje debe, dentro de los veinte (20) días hábiles desde la notificación de su constitución, fijar las reglas del arbitraje, que incluyen necesariamente el calendario procesal. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral debe enviar a las partes una propuesta y otorgarles un plazo para que presenten sus observaciones o una propuesta consensuada al respecto.
- 1.2. En caso el plazo para la presentación de la demanda sea de veinte (20) días hábiles desde la notificación de la constitución del Tribunal Arbitral de conformidad con el artículo 24(1) del Reglamento, el Tribunal Arbitral debe fijar un calendario procesal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles desde la notificación de su constitución.
- 1.3. Es recomendable que el Tribunal Arbitral consulte a las partes sobre la posibilidad de que se presente una reconvención o que se solicite una bifurcación del proceso, a fin de tenerlo en cuenta en la determinación del calendario procesal.
- 1.4. El calendario procesal debe prever las actuaciones a realizarse en el arbitraje, detallando sus fechas exactas. Este calendario debe incluir

necesariamente las fechas de presentación de los escritos de las partes, de realización de las audiencias y del cierre de las actuaciones.

- 1.5. El Tribunal Arbitral debe declarar el cierre de las actuaciones y fijar el plazo para dictar el laudo final de conformidad con lo establecido por el artículo 32(1) del Reglamento dentro de los cinco (5) días hábiles de realizada la audiencia única o última audiencia o, en todo caso, de presentados los escritos finales posteriores a la audiencia. El plazo para dictar el laudo final no puede exceder de cincuenta (50) días hábiles desde el cierre de las actuaciones de conformidad con el artículo 39(1) del Reglamento.
- 1.6. El Centro proporciona al Tribunal Arbitral un modelo de orden procesal de fijación de reglas del arbitraje y calendario procesal.
- 1.7. Salvo en el supuesto previsto en el artículo 4(3) del Reglamento o con el acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral no debe modificar los plazos previstos por el Reglamento al momento de fijar las reglas del arbitraje y el calendario procesal.
- 1.8. Durante el arbitraje, el Tribunal Arbitral debe mantener el calendario procesal aprobado por la orden procesal de fijación de reglas, el que sólo puede modificarse ante circunstancias especiales debidamente fundamentadas o por acuerdo de las partes.

II. Reducción de honorarios del Tribunal Arbitral por demora en la emisión del laudo final

- 2.1. Los honorarios de los árbitros¹ se reducen en caso de demora en la emisión del laudo final, en los siguientes supuestos:
 - (i) Cuando el Consejo, a solicitud del Tribunal Arbitral, determine la ampliación del plazo para emitir el laudo final de conformidad con el artículo 39(2) del Reglamento, aplica la siguiente regla:

¹ La referencia a los árbitros aplica a cada uno de los miembros de un Tribunal Arbitral colegiado o, bien, al Árbitro Único.

- Los honorarios de los árbitros se reducen en un 10% si el plazo de emisión del laudo final se amplía hasta por quince (15) días hábiles.
 - Los honorarios de los árbitros se reducen en un 15% si el plazo de emisión del laudo final se amplía por más de quince (15) días hábiles.
- (ii) Cuando venza el plazo para emitir el laudo final sin que se haya cumplido con su depósito, los honorarios de los árbitros se reducen en un 100%.
- 2.2. No se aplica reducción a los honorarios de los árbitros si la ampliación del plazo para la emisión el laudo final es pactada por las partes o determinada por el Consejo debido a factores ajenos al control de los árbitros o a circunstancias especiales debidamente fundamentadas.
- 2.3. En caso de que sea necesario aplicar reducciones a los honorarios de los árbitros de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.1., la Secretaría General calcula el importe de los nuevos honorarios ("Honorarios Definitivos") y lo comunica a las partes y al Tribunal Arbitral, informando al Consejo. En caso se encuentren pendientes pagos de honorarios a los árbitros, se descuentan de dichos pagos los montos correspondientes a las reducciones indicadas. En caso de que los árbitros hayan cobrado una suma mayor que el importe de los Honorarios Definitivos, están obligados a devolver, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, el pago recibido en exceso al Centro. En este último supuesto, luego de recibir la restitución, el Centro devuelve la suma correspondiente a las partes.

Consejo Superior de Arbitraje
Centro Nacional e Internacional de Arbitraje
Cámara de Comercio de Lima

Lima, 2 de septiembre de 2020